

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA,  
MARIELA CORTES AVENDAÑO y EUSTAQUIO CAÑON MURCIA  
contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
RADICACIÓN: 2022-00403**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA, MARIELA CORTES AVENDAÑO Y EUSTAQUIO CAÑON MURCIA**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiestan los accionantes que presentaron a finales del año 2019, a través de apoderado, proceso verbal sumario previsto en el num. 1 del art. 390 del C.G.P., conflicto de propiedad horizontal contra el conjunto residencial Plazuelas de San Martin P.H., el cual correspondió al accionado Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, quien, por auto del 9 de agosto de 2021, luego de dejar sin efectos auto del 16 de diciembre de 2020, la admitió.

Indican que el 1º de septiembre de 2021 se notificó la demandada e interpuso recurso de reposición contra el admisorio, el cual fue resuelto por auto del 4 de octubre de 2021 que mantuvo la decisión y que en otro proveído de la misma fecha se ordenó dar traslado de la contestación de la demanda y excepciones por el término de 3 días.

Refieren que su apoderado el 7 de octubre de 2021 solicitó al despacho accionado mediante correo electrónico copia de la contestación de la demanda por no encontrarse en el micrositio web.

Señalan que luego de más de dos meses sin pronunciamiento del despacho frente a esa solicitud y sin realizar el debido traslado de la demanda, el 24 de enero de 2021 (sic) se profirió sentencia anticipada, en la que se decidió negar las pretensiones, abstenerse sobre las excepciones y condenar en costas, condena en costas que fue corregida en proveído del 21 de febrero de 2022 precisando que estaba a cargo de los demandantes (acá accionantes).

Mencionan que por auto del 22 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de costas en su contra.

Aducen que en la consulta de procesos en la página jamás apareció la actuación del traslado de las excepciones.

Pretenden con esta acción en protección a los derechos invocados se ordene al despacho accionado "revocar la sentencia proferida el día 24 de enero de 2021 (sic) y en su lugar continuar con el proceso verbal sumario" y ordenar "la realización del debido traslado de las excepciones de mérito".

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado para que se pronunciara y pusiera en conocimiento de las partes dentro del proceso que motiva esta acción la existencia de esta tutela, quien luego de notificado, acreditó tal comunicación, remitió el expediente digitalizado y se pronunció de la siguiente manera:

Informó que efectivamente allí curso el proceso verbal sumario No. 2020-00675 de los acá accionantes contra el conjunto residencial Plazuelas de san Martin, el cual culminó con sentencia del 24 de enero de 2022 que denegó las pretensiones de la demanda y condenó a los demandantes al pago de agencias.

Señaló que de la revisión del proceso refulge que contrario a lo enunciado por lo accionantes, en auto del 4 de octubre, fl. 305, se dispuso correr traslado a la actora de la contestación de la demanda y de las excepciones, como lo impone el inciso 7 del art. 391 del C.G.P.

Indicó que es cierto que la apoderada de los aquí accionantes solicitó el envío de ese escrito, del cual no se hizo pronunciamiento, debido a que el traslado de la demanda y excepciones de mérito se corrió por auto, asistiéndole el derecho a la apoderada de acercarse a la sede del despacho a obtener las reproducciones

añoradas, dado que la atención al público fue restablecida desde el 1º de septiembre de 2021 como lo dispuso el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de esa anualidad.

Por lo anterior estima que ninguna violación se evidencia, que no se trasgredió el derecho de defensa y contradicción de los aquí convocantes, los cuales de manera alguna dentro del trascurso procesal hicieron manifestación al respecto.

Llamó la atención que a más de un año de haberse corrido por auto el traslado de las excepciones se pretenda revivir un proceso legalmente terminado, sin haber agotado los medios ordinarios dispuestos.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de los accionantes por parte del juzgado accionado por cuanto al interior del proceso con radicado 2020-00675 que ellas instauraron, fueron condenados en costas en sentencia de única instancia el 24 de enero de 2022 sin que se haya remitido el escrito de excepciones pese a que se solicitó vía correo electrónico el 7 de octubre de 2021 dado que se corrió traslado por auto del 3 de octubre de ese año.

### **VI.3.- CASO CONCRETO:**

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

#### **INOBSERVANCA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Esta acción no tiene vocación de prosperidad por inobservancia del REQUISITO DE INMEDIATEZ, por las siguientes razones:

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues ha pasado casi **un (1) año**, desde que se profirió el auto que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, el que fue dictado el **4 de octubre de 2021**, el que originó que los accionantes a través de su apoderado solicitaran vía correo electrónico la remisión del escrito exceptivo el día 7 de ese mes, el que se duelen no fue atendido, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data de hace cerca de **un (1) año**, y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por los accionantes hasta el **13 de septiembre de 2022**.

En conclusión, esta tutela se ha formulado superado el tiempo prudencial que ha señalado la jurisprudencia para su ejercicio, resultando claro entonces que

esta acción constitucional es **improcedente** por inobservancia también del requisito de **inmediatez**.

**VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA, MARIELA CORTES AVENDAÑO Y EUSTAQUIO CAÑON MURCIA** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiése.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c090332f21797cd3c99fc3d52ca6b45546c47c1b16f0fb755f17d7c2d3aa353**

Documento generado en 23/09/2022 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>